



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9651-2006-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES TURÍSTICAS LAS VEGAS S.A.  
E INVERSIONES AMSTERDAM S.A.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Turísticas Las Vegas S.A. e Inversiones Amsterdam S.A. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 379, su fecha 15 de junio de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, las empresas recurrentes formulan demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) solicitando que se inapliquen: i) La Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796; ii) La Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR, y iii) La Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR, alegando que la aplicación de tales normas vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratación, igualdad y cosa juzgada.

Manifiestan que si bien la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 ordena que las empresas que exploten juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas deben adecuarse a la Ley N.º 27153 -Ley de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas- hasta el 31 de diciembre de 2005, la Primera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR (vigente desde el 14 de noviembre de 2002) condiciona el acceso a dicho plazo a que en lapso de 120 días se presente la solicitud de adecuación a la Ley N.º 27153, con la documentación respectiva. Similar condición, argumentan, habría establecido la Tercera Disposición Transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR, que sólo permite la renovación hasta el 31 de diciembre de 2005, si en el plazo de 60 días se acredita una capacidad mínima de 150 personas en el giro principal.

Consideran por ello que el plazo para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el D.S. 009-2002-MINCETUR es inconstitucional, por afectar su derecho de adecuarse a la Ley N.º 27153, que establece un plazo hasta antes del 31 de diciembre de 2005, y que al existir este impedimento no han podido presentar sus



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes oportunamente, por lo que solicitan que también se les inaplique el plazo previsto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796.

El Ministerio emplazado contesta la demanda señalando que el plazo de adecuación establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 nunca estuvo exento de condicionamientos, y que no establecía una prórroga para seguir operando en la informalidad, sino un plazo dentro del cual el operador debía acogerse al procedimiento de adecuación de la Ley N.º 27153, el cual fenece el 31 de diciembre de 2005. Por tanto, consideraba válido el establecimiento de plazos y requisitos por parte del DS 009-2002-MINCETUR.

Con fecha 11 de julio de 2005, el Primer Juzgado Especializado en lo de Lima declara infundada la demanda al considerar que los plazos señalados por las normas impugnadas eran acordes con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 009-2001-AI y su aclaratoria.

La recurrente confirma la apelada al estimar que los plazos concedidos por las normas impugnadas eran razonables y que, por tanto, su aplicación a los recurrentes no implicaba vulneración de sus derechos constitucionales.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se inapliquen a las empresas recurrentes: i) La Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796; ii) La Primera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR, y iii) La Tercera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR, dado que la aplicación de tales normas vulneraría sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratación, igualdad y cosa juzgada.
2. En primer lugar, se debe señalar que la Ley N.º 27796 introdujo algunas modificaciones a la Ley N.º 27153, que regulaba la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Así, la **Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29776** estableció que “[l]as empresas que exploten juegos de casinos y máquinas tragamonedas tendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 como plazo máximo para adecuarse a las disposiciones de la presente Ley (...”).
3. Con respecto a dicha norma, este Tribunal señaló que “[T]eniendo en cuenta que la Ley N.º 27796 fue expedida en julio del año 2002, el Tribunal Constitucional estimaba que, en las actuales circunstancias, dicho plazo –de aproximadamente tres años y medio– resultaba por demás razonable y proporcional con la entidad, los costos y la envergadura de las nuevas condiciones impuestas y, por ende, razonable y válido en la medida [en] que se encuentra acorde con el principio de seguridad jurídica”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Siendo ello así, se advierte que en el presente caso no es posible cuestionar la validez de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27996, dado que este Tribunal, en una anterior oportunidad, se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de dicha norma. En consecuencia, debe desestimarse en este extremo la pretendida aplicación del control difuso por parte de las empresas recurrentes.
5. De otro lado, con relación a la **Tercera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR**, se debe señalar que es una norma aplicable a las empresas que contaban con autorización para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas, puesto que esta norma regula los supuestos de “renovación de autorizaciones expresas”, mientras que la **Primera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR** solo es aplicable a las empresas que al 27 de julio del 2002 explotaban juegos de casinos y máquinas tragamonedas en establecimientos sin la autorización que otorga la Dirección Nacional de Turismo del Mincetur, conforme lo establece su texto expreso.
6. En el caso de autos, los medios probatorios ofrecidos por las empresas recurrentes no generan certeza de que al 27 de julio de 2002 contaran con autorización expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del Mincetur para operar establecimientos destinados a juegos de casinos y máquinas tragamonedas. Más aún, en el escrito de contestación de demanda, el propio Mincetur (autoridad facultada) ha manifestado que las empresas demandantes han venido explotando juegos de casinos y máquinas sin su autorización (fojas 201), sin que tal afirmación haya sido desvirtuada o negada por las demandantes.
7. En razón de ello, se verifica que no resulta aplicable a Inversiones Turísticas Las Vegas S.A. e Inversiones Amsterdam S.A. la Tercera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado, dado que carece de sentido alegar afectación de derechos respecto de una norma que no resulta aplicable a las recurrentes.
8. De otro lado, con respecto a la pretendida inaplicación de la Primera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR, las empresas recurrentes sí se encuentran comprendidas en el supuesto previsto por esta norma. Dicho dispositivo establece que las empresas que al 27 de julio de 2002 operaban establecimientos sin autorización otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, podrán adecuarse a la Ley por un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2005, siempre que dentro de los 120 días calendario desde la publicación del D.S. 009-2002-MINCETUR cumplan con presentar su solicitud y adjunten la documentación relacionada con la seguridad del local utilizado y el cálculo del impuesto a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. De ello se advierte que la Primera Disposición Transitoria del DS 009-2002-MINCETUR no resulta lesiva de los derechos constitucionales, sino que se sustenta en razones legítimas para limitar el ejercicio de los mismos. En efecto, resulta válido que dicha norma haya establecido el cumplimiento de ciertas condiciones y plazos para poder acceder al plazo de adecuación establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, pues sería inconstitucional e irrazonable interpretar que el legislador ha concedido una prórroga para operar en la informalidad y para no acogerse a la ley que él mismo ha dictado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

*Barao delle*

*Carlos Meléndez*

*Lo que certifico:*

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyro*  
SECRETARIO RELATOR (s)